

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1144

6 de noviembre de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (a), sub-inciso (v), del Artículo 9 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, con el propósito de flexibilizar las restricciones impuestas a las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio como son las colecturías y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 201-2015 se incorporó una nueva disposición en la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a fin de atender las situaciones de conductas anticompetitivas por parte de algunas aseguradoras participantes en el mercado de los seguros de responsabilidad obligatorio. Específicamente, el Artículo 9 de la Ley 201-2015 tenía la intención de establecer procesos administrativos más rigurosos y modificar las penalidades aplicables con el propósito de disuadir acciones anticompetitivas en este mercado. No obstante, la intención legislativa no perseguía impedir la competencia justa y debidamente regulada para proveer información y promover la libre selección del consumidor. Por el contrario, se buscaba promover la libre competencia entre las aseguradoras

participantes y a su vez, proteger y atender las necesidades del consumidor al momento de seleccionar su seguro de responsabilidad obligatorio.

En ese sentido, se destaca una distinción entre las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio que se mencionan en la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. Particularmente, entidades autorizadas por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, como son las colecturías del Departamento de Hacienda y los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, son entidades gubernamentales que proveen servicios e información a todos los ciudadanos que los visitan. Al ser parte del Gobierno de Puerto Rico, estas operan bajo las disposiciones de ley y reglamentaciones específicas que proveen unas guías claras que garantizan la igual oportunidad a todos los interesados en tener alguna relación con dichas entidades gubernamentales. Por lo tanto, dentro de las facilidades de estas entidades gubernamentales es posible mantener un balance adecuado que posibilite la educación, promoción, mercadeo y, a su vez, proteger la libre sección del consumidor al momento de seleccionar su seguro de responsabilidad obligatorio. De otra parte, no puede pasar desapercibido la necesidad del Gobierno de Puerto Rico para maximizar los recursos existentes y poder generar nuevos ingresos que pueden allegarse al Fondo General mediante la promoción objetiva e imparcial de las aseguradoras participantes que cumplan con los parámetros de ley aplicables a estos casos. Actualmente, tanto las colecturías como los CESCOS, cuentan con los mecanismos que posibilita educar y proveer información útil para que los ciudadanos que visitan sus facilidades. Todo esto, dentro de los parámetros de información promocional permitida por las leyes y regulaciones del Estado.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, esta medida busca flexibilizar las restricciones impuestas a las entidades autorizadas gubernamentales y a su vez buscar alternativas innovadoras para recaudar ingresos que son tan necesarios ante la situación económica y fiscal que está atravesando el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (a), sub-inciso (v), del Artículo 9 de la Ley 253-
2 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9. – Conductas anticompetitivas, procedimiento y penalidades

4 (a) Conductas anticompetitivas: Constituirá una conducta anticompetitiva en el
5 mercado del seguro de responsabilidad obligatorio cuando un asegurador
6 participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de
7 Suscripción Conjunta, incurra en alguna de las siguientes actuaciones:

8 (i) ...

9 ...

10 (v) Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, entregar o colocar
11 promoción relacionado con un producto de seguro de responsabilidad
12 obligatorio una aseguradora participante del “Formulario de Selección”,
13 incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, dentro de los predios de
14 una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad
15 obligatorio o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta
16 prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad,
17 promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad
18 autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía
19 y aceras públicas. *Esta prohibición tampoco impide que las entidades autorizadas*
20 *como las colecturías o Centros de Servicios al Conductor (CESCO) puedan anunciar*

21 *dentro de sus predios información o publicidad sobre las aseguradoras, siempre y*
22 *cuando se provea igual oportunidad a todas las aseguradoras participantes*
23 *interesadas en mercadearse y que estas cumplan con los parámetros aplicables a los*
24 *anuncios definidos según las agencias gubernamentales y estén aprobados por la*
25 *agencia. Se establece que todo anuncio desplegado en las colecturías y CESCO deberá*
26 *incluir de manera destacada y al principio del anuncio, una indicación de que ni la*
27 *agencia ni el Gobierno de Puerto Rico aprueba o se hace responsable del contenido del*
28 *anuncio. Los anuncios de las aseguradoras deberán proveer igualmente y de manera*
29 *que se destaque, información sobre los derechos del consumidor relacionados a la libre*
30 *sección del proveedor del seguro de responsabilidad obligatorio. El precio de los*
31 *anuncios será determinado por sus dimensiones según se disponga en el reglamento a*
32 *esos efectos y los ingresos generados por estos en las colecturías y CESCO serán*
33 *destinados al Fondo General.*

34 (vi) ...

35 ...”

36 Sección 2. – Vigencia

37 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.